



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01126-00
ACCIONANTE: NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que a la accionante **NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.686.507, el día 28 de marzo del año 2023 le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000037633998, razón compareció presencialmente a las dependencias de la autoridad de tránsito para solicitar información sobre el trámite para impugnar el referido comparendo en audiencia pública, donde le informaron que podía realizar la solicitud de manera escrita.

Adujo que recibió respuesta a su petición mediante comunicación del 21 de abril de 2023, en la que le informaron que debía realizar el agendamiento de cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos para tal efecto, y además le indicaron que *“en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en los términos de ley para solicitar cita de impugnación del comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de orden de comparendo. N° 37633998 del 19-mar-23 dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado”*, de manera que procedió a agendar cita que fue asignada para el 4 de julio de 2023 a las 09:00 am.

Sin embargo, el 25 de mayo de 2023 recibió una comunicación a través de mensaje de datos, donde la convocada le informó que no se adelantaría la audiencia de impugnación por haberse realizado de manera extemporánea el agendamiento de la misma.

Señaló que dicha comunicación no es clara respecto a las fechas de notificación del comparendo y la solicitud de agendamiento de cita; además, dicha determinación de la autoridad de tránsito accionada difiere de la información que le brindaron el 21 de abril de 2023, en respuesta a su petición, por lo que estima lesionado su derecho fundamental al debido proceso.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a la accionada: *“...dejar en firme la fecha y hora de audiencia virtual para la impugnación del comparendo*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01126-00

11001000000037633998, o en su defecto programe una nueva, comoquiera que dentro de los once (11) días me presenté personalmente a esa entidad y para ello obra constancia mediante derecho de petición”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad por parte de esta sede judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, así como le fuera ampliado el plazo para contestar por el término de dos (2) días más, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa, sin embargo, no manifestó ni justificó a qué razón obedecía la necesidad de un lapso mayor para dar respuesta a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso de la accionante en razón a que la Secretaria de Movilidad determinó no adelantar la audiencia de impugnación programada para el 4 de julio de 2023 a las 09:00 am, por estimar que la solicitud se realizó de manera extemporánea.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”*³

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción contitucional, se tiene que, la accionante, **NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ** pretende que la autoridad de tránsito convocada proceda a fijar una nueva fecha para para impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000037633998 o determine mantener la que fue asignada inicialmente para el 4 de julio de 2023 a las 09:00 am.

Conviene precisar que la accionante acreditó que realizó la solicitud de cita para impugnar el citado comparendo en audiencia pública, y mediante comunicación SDC202342104083651 del 21 de abril de 2023, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, le informo que:

“[e]n este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en los términos de ley para solicitar cita de impugnación del comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de orden de comparendo. N° 37633998 del 19-mar-23 dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado”.

Sin embargo, mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2023, la accionada informó que no se adelantaría la audiencia agendada por la promotora del amparo, argumentando que:

“Se constató que, la fecha de notificación del comparendo 37633998 fue el día 44991 y la fecha de solicitud de agendamiento fue el día 45008, evidenciándose que solicitó la cita de agendamiento fuera de los términos legales superando los 11 días hábiles establecidos para comparecer ante la autoridad de tránsito y así ejercer el derecho de impugnación. Este plazo es de vital importancia para garantizar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa que asiste a los ciudadanos, razón por la cual, no es posible efectuar la audiencia de impugnación en la fecha asignada.”

“Así las cosas, será vinculado al proceso contravencional, con la consecuente obligación de cancelar el cien por ciento 100% de la sanción pecuniaria más los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación”.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se

señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la promotora del amparo no ha solicitado por sí misma a la autoridad de tránsito convocada que aclare la comunicación de adiada 25 de mayo de 2023, que le fue remitida a través de mensaje de datos, ya que no es posible verificar las fechas que tuvo en cuenta dicha entidad para contabilizar los términos de impugnación del comparendo No. 11001000000037633998, a efectos de determinar que el agendamiento de audiencia de impugnación fue realizado de manera extemporánea.

Además, observa el Despacho que la querellante no acreditó haber solicitado ante la **SECRETARÍA DE MOVIDAD DE BOGOTÁ**, que se reexamine su caso particular y las gestiones que afirma haber adelantado para impugnar la referida orden de comparendo, situación que no permite tener por lesionado su derecho al debido proceso, ya que no se han agotado los mecanismos con los que cuenta para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito

Precisado lo anterior, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios ante la entidad accionada para debatir los hechos aquí expuestos, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar sanciones impuestas por las autoridades de tránsito, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01126-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **NANCY LORENA ZAMBRANO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.686.507, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42651856da2720f949e296b4b6b917446acd50e2ad5106872dda9e8f88842873**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>